REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**19001 3333004 2018 00305 00**
Demandante:	**ANA LIGIA CAICEDO ASCUNTAR Y OTROS**
Demandado:	**NACION MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - EPS SANITAS S.A.S., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto No. 969

Resuelve Llamamientos en Garantía

Dentro del expediente de la referencia, por medio de auto N° 484 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[1], el despacho dispuso ordenar corregir el llamamiento en garantía formulado por las demandadas **EPS Sanitas S.A.S y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,** dentro de la ejecutoria de la mencionada providencia las partes allegaron lo solicitado[2].

En ese orden de ideas se tiene que el apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S**, dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Nit** 891.700.037-9.

De igual manera el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**., dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con el NIT. 860-002-400-2, así como de los sindicatos: **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA"ASIT SALUD"**, identificada con Nit. No. 900310268-1 y **SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA**", identificada con Nit o. 900458039-8.

Se considera

Sobre el llamamiento en garantía, tenemos que esta figura jurídica está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento*

[1] Expediente electrónico Archivo 17AutoordenacorregirLLamamiento
[2] Expediente electrónico Archivos 19PoderSusanaLopez – 20CorrecciónLlamamiento

que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(…)"

Así las cosas, se observa:

- **Del llamado en garantía efectuado por la EPS SANITAS S.A.S**

Frente a ello, se tiene que el apoderado de la EPS Sanitas S.A.S, informa que su representada**,** se encuentra asegurada por la póliza de **Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Médicas de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS No. 2201307000300**, con fecha de vigencia del certificado inicio el 31 de marzo de 2007, la cual precisa se ha venido renovando ininterrumpidamente hasta 30 de junio de 2019 con la póliza número 2201218049211, la cual indica se ha venido prorrogando año a año y la cual se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2019, bajo la modalidad de "claims made".

Con fundamento en lo anterior, y en la relación contractual suscrita entre EPS SANITAS S.A.S., y MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -MAPFRE SEGUROS; se condene a la llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. 2201307000300, lo que la EPS tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, de igual manera a pagar, el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.

Por lo manifestado por el apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S**, le asiste derecho contractual de llamar en garantía a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** razón por la cual y de acuerdo al artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento efectuado.

- **De los llamados en garantía efectuado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**

Se tiene que el apoderado del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E,** presentó solicitud de los siguientes llamamientos en garantía:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con el NIT. 860-002-400-2, respecto de quien indica su representada suscribió la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en favor de la entidad Prestadora de servicios de Salud como asegurado la cual ampara el cumplimiento del seguro de responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, No. 1003290 con la compañía de seguros vigente desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 29 de Septiembre de 2016, la cual indica se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

-ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD", identificada con Nit. No. 900310268-1, con quien el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA suscribió el Contrato Estatal de prestación de servicios en modalidad de Procesos y subprocesos con persona jurídica con números 174 del 16 de agosto de 2016 y el contrato 175 del 16 de agosto de 2016, y por cuanto fueron los profesionales de la salud la Dra. YADY VANESSA HURTADO BURBANO , con registro profesional 1053803203, Dra. MARIA CONSTANZA MARTINEZ con registro profesional 630056, entre otros afiliados a dicho sindicato- los que prestaron el servicio médico asistencial a la paciente ANA LIGIA CAICEDO ASCUNTAR, razón por la que deben ser llamado el sindicato en garantía. Contratos que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

-**SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA**", Identificada con Nit o. 900458039-8, con quien el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA suscribió el Contrato Estatal de prestación de servicios en modalidad de Procesos y subprocesos con persona jurídica número No.170 del 01 de Agosto de 2016, y por cuanto indica que fue la profesional Dra. CLAUDIA YANETH PERAFAN FERNANDEZ RM 194837/98 GINECOLOGA OBSTETRA; entre otros afiliados a dicho sindicato los que prestaron el servicio médico asistencial a la paciente ANA LIGIA CAICEDO ASCUNTAR por lo que deben ser llamado el sindicato en garantía.

Por lo manifestado y el material probatorio aportado por el apoderado del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E,**, le asiste derecho contractual de llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD"**, y el **SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA;** razón por la cual y de acuerdo al artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento efectuado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la EPS SANITAS S.A.S, frente a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E,**, frente a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD"**, y el **SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA;,** al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia, a título de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: Notifíquese de la presente providencia, a título de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al Representante Legal de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD"**, y el **SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

QUINTO: Correr traslado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS;** por el término de quince (15) días, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual podrán responder el llamamiento.

En la contestación del llamamiento, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO: Una vez surtida la notificación a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD"**, y el **SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este proveído, se correrá el traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a los siguientes apoderados: Doctor **JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., para actuar en calidad de Representante de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, conforme al poder obrante en el expediente electrónico; Doctor **JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 117375 del C. S. de la J.; para actuar en calidad de apoderado del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**., conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6a12973c38673bada2ef50ade3ffe86ada979334f7bfe18ef7c1dfc764d73**

Documento generado en 05/07/2024 10:11:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica